



EL EMBARGO DE LAS PRESTACIONES LABORALES POR MOTIVO DE PENSION ALIMENTARIA

Rama del Derecho: Familia, Laboral	Descriptor: Pensiones Alimentarias
Palabras Claves: Obligación Alimentaria, Derechos Laborales, Prestaciones, Embargo.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia	Fecha: 20/05/2014

Contenido

RESUMEN.....	1
NORMATIVA.....	2
1. Código de Trabajo	¡Error! Marcador no definido.
1. Resolución 1835 - 2004.....	¡Error! Marcador no definido.

RESUMEN

El presente informe de investigación contiene jurisprudencia y normativa relacionada con la posibilidad de embargo en un 50%, de las prestaciones laborales, por motivo de pensión alimentaria. Lo anterior de conformidad al artículo 30 inciso a) del Código de Trabajo y a la Jurisprudencia de la Sala Constitucional.

NORMATIVA

1. Código de Trabajo

[Artículo 30 inciso a), 172 - 174]ⁱ

ARTÍCULO 30.- El preaviso y el auxilio de cesantía se regirán por las siguientes reglas comunes:

- a) El importe de los mismos no podrá ser objeto de compensación, venta o cesión, ni podrá ser embargado, salvo en la mitad por concepto de pensiones alimenticias;

ARTICULO 172.- Son inembargables los salarios que no excedan del que resultare ser el menor salario mensual establecido en el decreto de salarios mínimos, vigente al decretarse el embargo. Si el salario menor dicho fuere indicado por jornada ordinaria, se multiplicará su monto por veintiséis para obtener el salario mensual.

Los salarios que excedan de ese límite son embargables hasta en una octava parte de la porción que llegue hasta tres veces aquella cantidad y en una cuarta del resto.

Sin embargo, todo salario será embargable hasta en un cincuenta por ciento como pensión alimenticia.

Por salario se entenderá la suma líquida que corresponda a quien lo devengue una vez deducidas las cuotas obligatorias que le correspondan pagar por ley al trabajador. Para los efectos de este artículo las dietas se consideran salario.

Aunque se tratare de causas diferentes, no podrá embargarse respecto a un mismo sueldo sino únicamente la parte que fuere embargable conforme a las presentes disposiciones.

En caso de simulación de embargo se podrá demostrara la misma en incidente creado al efecto dentro del juicio en que aduzca u oponga dicho embargo. Al efecto los tribunales apreciarán la prueba en conciencia sin sujeción a las reglas comunes sobre el particular. Si se comprobare la simulación se revocará el embargo debiendo devolver el embargante las sumas recibidas

(Así reformado por el artículo 2º de la ley No. 6159 de 25 de noviembre de 1977).

ARTICULO 173.- El anticipo que haga el Patrono al trabajador para inducirlo a aceptar el empleo se limitará, respecto a su cuantía, a una cuarta parte del salario mensual convenido; cuando exceda del límite fijado será legalmente incobrable y no podrá ser recuperado posteriormente compensándolo con las cantidades que se adeuden al trabajador.

Las deudas que el trabajador contraiga con el patrono por concepto de anticipos o por pagos hechos en exceso, se amortizarán durante la vigencia del contrato en un mínimo de cuatro períodos de pago y no devengarán intereses. Es entendido que al terminar el contrato el Patrono podrá hacer la liquidación definitiva que proceda.

(Así reformado por ley N° 3636 de 16 de diciembre de 1965)

ARTICULO 174.- Los salarios sólo podrán cederse, venderse o gravarse a favor de terceras personas, en la proporción en que sean embargables.

Quedan a salvo las operaciones legales que se hagan con las cooperativas o con las instituciones de crédito legalmente constituidas, que se rijan por los mismos principios de aquéllas.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley No. 4418 de 22 de setiembre de 1969)

JURISPRUDENCIA

1. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

[Res: 2004-01835ⁱⁱ

III.-

En relación con las retenciones hechas a las prestaciones laborales de los trabajadores o funcionarios públicos, este Tribunal en su sentencia número 2003-01427 de las diez horas con cuarenta y nueve minutos del veintiuno de febrero del dos mil tres, dijo en lo que interesa:

“El párrafo segundo del artículo 173 del Código de Trabajo establece lo siguiente:

“Las deudas que el trabajador contraiga con el Patrono por concepto de anticipos o por pagos hechos en exceso se amortizarán durante la vigencia del contrato en un mínimo de cuatro períodos de pago y no devengarán intereses. Es entendido que al terminar el contrato el Patrono podrá hacer la liquidación definitiva que proceda.”

De la transcripción anterior se deduce que, cuando un trabajador ha contraído deudas con su patrono por pagos hechos en exceso, dichos rubros serán amortizados durante

la vigencia del contrato, tal y como lo indica esa norma. Así las cosas, si concluye el contrato laboral, podrá la parte patronal hacer, en definitiva, la liquidación que proceda.

En cuanto a la retención que realiza el patrono en caso de terminación del contrato de trabajo, este Tribunal en sentencia N° 7999-97 de las diecinueve horas veintiún minutos del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, estimó que de la relación de los artículos 63 y 74 de la Constitución Política y de la jurisprudencia respectiva así como del artículo 30 del Código de Trabajo se concluye que las prestaciones laborales no pueden ser objeto de compensación, venta, cesión ni embargo, salvo en este último caso por pensión alimentaria. Según indica la Sala esto en virtud de que el espíritu del constituyente fue que el trabajador despedido recibiera efectivamente sus prestaciones, ya que de lo contrario se conculcaría el derecho al salario, reconocido en el artículo 56 de la Constitución Política. Se recalca en dicha sentencia que tal interpretación implica que las prestaciones son irrenunciables y merecedoras de una tutela especial dado que su irrenunciabilidad no es solo expresa y formal sino también sustancial. Aclarada la naturaleza de las prestaciones sociales, se entró a analizar los alcances del artículo 30 del Código de Trabajo en el que se incluye que las prestaciones tampoco pueden emplearse para amortizar o compensar las deudas del trabajador, ya que las mismas se amortizan durante la vigencia del contrato o al terminar la relación laboral, excluyendo de dicha amortización las prestaciones sociales, además de que la amortización debe hacerse en la proporción en que sean embargables los respectivos salarios. Con base en lo anterior, la Sala consideró que ante la imposibilidad de legislar, sí se puede establecer cuál es la norma más acorde con la justicia social, razón por la que se debe optar por la norma menos gravosa y adecuarla a los límites y necesidades razonables de satisfacción y tutela de los derechos de los trabajadores. En ese sentido en la sentencia número 2003-01427, la Sala concluyó que:

“En otras palabras, quedan excluidas de los supuestos contemplados en el párrafo 2° del artículo 173 del Código de Trabajo las prestaciones laborales que, como el preaviso de despido, el auxilio de cesantía y el aguinaldo, de conformidad con el artículo 30, inciso a) del Código de Trabajo, son incompensables. Tampoco pueden compensarse — lo ha dicho la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias N° 00269-98 de las 10:20 horas del 30 de octubre de 1998 y N° 00151-99 de las 15:20 horas del 2 de junio de 1999— las vacaciones, ya que el artículo 156 del Código de Trabajo así lo dispone, y también en virtud del carácter de inembargabilidad que ostentan, de conformidad con el numeral 808, inciso 4 del Código Civil. Por ende, dado que, en el presente asunto, la Autoridad recurrida, justamente, ha procedido a compensar la deuda que la recurrente tiene con el Estado reteniendo sumas correspondientes al rubro de las vacaciones de la petente, procede acoger el recurso interpuesto, en los términos que se dirán.”

Con base en lo desarrollado por la Sala, concretamente en los concluido en la sentencia anteriormente transcrita y considerando que en el presente caso se está en presencia de una retención del aguinaldo en virtud de una deuda que tiene el amparado por sumas pagadas de más en el mes de enero del dos mil tres, esta Sala estima que la actuación de la autoridad recurrida resulta lesiva de los derechos fundamentales del amparado, específicamente del reconocido en el artículo 56 constitucional, toda vez que el aguinaldo, por sus características, resulta inembargable y no es objeto de compensación alguna en caso de deudas que el trabajador adquiera con su patrono. Así las cosas, retener el aguinaldo del amparado aunque sea de forma provisional atenta contra sus derechos fundamentales de manera que lo procedente es estimar el presente recurso de amparo como en efecto se hace.

Por tanto:

Se declara CON LUGAR el recurso. Se le ORDENA a Mario Corella Vargas, en su calidad de Sub-director General de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, o a quien en su lugar ejerza ese cargo, BAJO PENA DE DESOBEDIENCIA, que en el término improrrogable de TRES DIAS contado a partir de la notificación de esta sentencia, disponga que se le gire al petente el aguinaldo que le corresponde. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Se le advierte a Corella Vargas que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Notifíquese la presente resolución a Corella Vargas, o a quien ocupe ese puesto en su lugar, EN FORMA PERSONAL.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 2 del veintisiete de agosto de 1943. Código de Trabajo. Vigente desde: 29/08/1943. Versión de la norma 27 de 27 del 12/08/2011. Publicada en: Gaceta No192 del 29/08/1943.

ⁱⁱ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1835 a las quince horas con trece minutos del veinticuatro de febrero del dos mil cuatro.-